

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00286-00  
**Accionante:** Edildardo Cortes Mendoza  
**Accionado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Centro Agropecuario la Granja - Regional Tolima

**Tema a Tratar:** **ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Edildardo Cortes Mendoza** contra la **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Centro Agropecuario la Granja - Regional Tolima**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Edildardo Cortes Mendoza** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Centro Agropecuario la Granja - Regional Tolima** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Centro Agropecuario la Granja - Regional Tolima**, que de manera respetuosa le sean tenidos en cuenta sus soportes y experiencia laboral cómo instructor SENA; validados en la APE, que no pudieron ser cargados al módulo Banco de Instructores SENA por fallas técnicas, así mismo se le entregue el resultado de la puntuación del examen presentado ante la ESAP, para la presente convocatoria.

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Edildardo Cortes Mendoza** - que aspirante en la invitación pública de conformación del Banco de Instructores SENA 2022 del Centro Agropecuario La Granja - Regional Tolima.

El 6 de Octubre de 2021, de acuerdo con el cronograma de postulación diseñado por la Dirección de Formación para aspirar a las ofertas publicadas en la APE, intento realizar su postulación, pero al momento de cargar su experiencia laboral el Sistema no le permitió sustentar su experiencia como instructor SENA. Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, mediante derecho de petición puso en conocimiento del SENA la novedad que no podía soportar o cargar su experiencia en el módulo de Banco de Instructores, así mismo el 28/10/2021, volvió a poner de presente la situación pero no le resuelta la situación, si bien se conoce que estas dos plataformas son de la entidad (Servicio Nacional de Aprendizaje). Eso quiere decir que la información puede ser filtrada entre la misma institución.

Ha estado vinculado al SENA como instructor de contrato, es persona natural profesional en Seguridad y salud en el Trabajo con licencia profesional. Entrenador de Trabajo seguro en alturas, experto en Seguridad industrial, con experiencia profesional desde el año 2008 como profesional. Ha desempeñado

como entrenador instructor del SENA desde al año 2009, con experiencia comprobada de más de 7 años soportada y validada ante la APE. (Página o plataforma administrada por el SENA en la cual reposas toda nuestra información tanto de información básica, soportes académicos y soportes laborales)

El día 07 de Noviembre de 2021 realizo las pruebas diseñadas por la ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP y el SENA, sin recibir la puntuación o resultado de las pruebas presentadas, luego el SENA el 10/11/2021 le envía correo informando que (no cumple) pero sin los resultados numéricos de la evaluación, correo remitido por OSCAR ROLANDO CASTRO GUERRA Subdirector encargado Centro Agropecuario La Granja. Considerando que el Servicios Nacional de Aprendizaje SENA es la administradora de las dos (2) plataformas (Banco de Instructores y APE), donde se encuentra revisada, validada, aprobada y administrada por el SENA en al APE. ¿Mi pregunta es? Si se trata de la misma institución porque no se filtra la información entre las 2 plataformas.

Por tal motivo se ve perjudicado en su derecho laboral, (Artículo 25 y 29 de la constitución política de Colombia y artículo 53 código sustantivo de trabajo). Considerando sus derechos solicito de manera respetuosa le sean tenidos en cuenta sus soportes y experiencia laboral cómo instructor Sena; validados en la APE, (en este caso se trata de dos (2) plataformas de la misma institución).

Es importante mencionar que el SENA, en dicha convocatoria me está vulnerando los derechos de participar en la misma, pues al presentarse un problema técnico en la plataforma y no permitirme actualizar o migrar mi experiencia laboral al módulo Banco de Instructores SENA de la misma institución, y al no poder acreditar idoneidad y experiencia, como requisitos mínimos del perfil, pero que están cargados en la APE, se me está impidiendo continuar en el trámite de admisión, lo que conlleva a un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto poniéndome un

obstáculo para concursar y poder tener la puntuación frente a mi experiencia y continuar con el proceso, inobservando que dicho requisito lo tengo acreditado en la plataforma APE, además que puse de presente la novedad que se me presento y aun así no se estudió mi caso en concreto como una situación especial.

Por lo anterior el equipo de revisión y verificación y el Comité de Verificación del Centro Agropecuario La Granja, no tuvo en cuenta su novedad en la plataforma Modulo Banco de Instructores SENA, informada a la APE, de esta forma le impide ejercer su derecho a participar en el concurso, según porque No cumplí con los requisitos mínimos del perfil o programa al cual aspiraba establecido para la oferta.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

***Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Centro Agropecuario la Granja - Regional Tolima***, en réplica de la acción manifestó que el accionante está pretendiendo confundir un proceso de selección contractual regulado por el Estatuto General de la Contratación Pública, que se agota a través de la modalidad de selección denominada “Contratación Directa” y que culmina con la celebración de un contrato de prestación de servicios de carácter personal y temporal; con los procesos de convocatoria pública adelantados para la provisión de empleos o cargos públicos.

Así mismo, se acreditará, como en el marco del proceso de selección de contratistas de prestación de servicios instructores del SENA, la entidad ha acatado el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007,

Decreto 1082 de 2015); así como los lineamientos establecidos por la entidad a nivel nacional; sin que, en ningún momento, con la acción u omisión de alguno de los funcionarios del SENA, se vulnere derecho fundamental alguno al señor Edildardo Cortes Mendoza.

De otra parte, a concepto de nuestra entidad, la acción de tutela incoada se torna a todas luces improcedente, no solamente por el hecho de que el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos dentro del proceso de convocatoria del Banco de Instructores SENA 2022, esto es las reclamaciones; sino también en el sentido que la acción de tutelase deriva de un proceso de contratación estatal, tema sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-772 de 2014, manifestó que “Cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte de la accionada?*

## **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela.

### **3.1. De la Procedencia de la Acción de Tutela:**

1.- El Constituyente de 1991 institucionalizó la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Fundamental con el fin que la persona afectada en sus derechos pudiese reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto u omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión, en desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho que lo orientan al logro de la efectividad y prevalencia de las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas.

2.- La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades<sup>1</sup> ha decantado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos” frente a irregularidades en concursos de mérito para acceder a cargos públicos, de suerte que ha dicho que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta una persona que participa en un concurso de méritos para la defensa de sus derechos fundamentales. Recientemente expresó

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-315-98, SU-133-98, T-425-01, SU-613-02, T-484-04, T-654-11 y T-112 A-14.

que “aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales”<sup>2</sup>.

Igualmente, ha dicho que “la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”<sup>3</sup>.

3.- La acción de tutela objeto de decisión básicamente la sustentó - **Edildardo Cortes Mendoza** - en el hecho que al interior de la convocatoria para instructor del SENA, intento realizar su postulación, pero al momento de cargar su experiencia laboral el Sistema no le permitió sustentar su experiencia como instructor, y al presentarse un problema técnico en la plataforma y no permitirle actualizar o migrar su experiencia laboral al módulo Banco de Instructores SENA de la misma institución, y al no poder acreditar idoneidad y experiencia, como requisitos mínimos del perfil, pero que están cargados en la APE, se le está impidiendo continuar en el trámite de admisión.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-784 de 2013.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Y aunque el tutelante acredita haber efectuado oportunamente la reclamación administrativa correspondiente, la misma fue resuelta en su oportunidad, y a pesar de que lo fue de manera negativa, por ello no podría alegarse que se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que de su contenido se advierte que dicha respuesta o solución a su reclamo, se encuentra debidamente motivada y sustentada probatoriamente.

Dentro de ese contexto en el plenario no se vislumbra vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamados. En verdad, la acción de tutela objeto de decisión básicamente la sustentó el actor en un error o en el diligenciamiento incompleto que realizó como aspirante y que era su responsabilidad hacerlo, pues el proceso para la contratación de Instructores del SENA, tiene pleno fundamento normativo en cumplimiento de los parámetros y principios establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública, y en tratándose de la selección de servicios personales de apoyo a la gestión en la formación (instructores contratistas), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 4 literal h de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 (contratación directa - contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión).

Las normas precitadas concluyen: “Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”.

De acuerdo con estas normas, toda la contratación de Instructores del SENA con contrato de prestación de servicios debe ser realizada utilizando el Banco de Instructores Contratistas de la entidad. Este Banco recoge las hojas de vida de todas las personas que aspiran a ser Instructores del SENA, que actualmente asciende a más de 500.000 personas.

Es claro entonces que la protección constitucional debe ser denegada, porque lo que pretende el actor por vía de tutela es desconocer los términos de la convocatoria en su favor, no aceptando las reglas allí dispuestas y eventualmente perjudicando el derecho a la igualdad de los participantes que si cumplieron con las exigencias de la misma.

Así las cosas, no se puede alegar la vulneración de derechos fundamentales asociados a la inobservancia de las reglas de la convocatoria, inclusive derechos como el mínimo vital y el trabajo tampoco aparecen trasgredidos porque con la participación de una persona en un proceso de selección de personal no asegura necesariamente la obtención de un empleo, de suerte que allí lo único existente es una expectativa que no alcanza a trascender la órbita de tales derechos fundamentales.

### ***3.2. Conclusión:***

De conformidad con lo expuesto, al no advertirse por parte de este juzgado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, se negará la protección constitucional reclamada por ***Edildardo Cortes Mendoza***.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

1. **Denegar** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **Edildardo Cortes Mendoza** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Centro Agropecuario la Granja - Regional Tolima**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**